



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO SERNA CHAVARRÍA
DEMANDADOS	COCK ALVEAR HNOS Y CÍA LTDA “EN LIQUIDACIÓN” Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00409 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. ORDENA REMISIÓN A JUEZ COMPETENTE.

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda con pretensión declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que por intermedio de apoderado judicial promueve el señor CESAR AUGUSTO SERNA CHAVARRÍA, contra COCK ALVEAR HNOS Y CÍA LTDA “EN LIQUIDACIÓN” y OTROS, encuentra el Despacho un reparo que determina la declaración de falta de competencia en razón de la cuantía, por las razones que en seguida se exponen.

En los eventos en que la competencia se determina por la cuantía, se debe atender lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º, establece: *"Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

Por su parte, el artículo 25 *Ídem*, es del siguiente tenor:

Cuantía.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla fuera del texto)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

A su vez, el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

La cuantía se determina así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(Negrilla fuera del texto).

Ahora, téngase en cuenta que, conforme los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, el bien objeto de litigio es el ubicado en la dirección Calle 115 N° 76D – 47, apartamento 401 de Medellín, bien que, según la copia digital del impuesto predial de fecha 14 de enero de 2023, allegada como anexo de la demanda, tiene un avalúo total de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$102.230.000); suma muy inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al tope regulado para los despachos judiciales con categoría de circuito, que para este año, equivale a \$174.000.000.

Deviene entonces, que el juez competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (reparto), conforme lo dispone el artículo 18 N° 1° del Código General del Proceso y demás normas aplicables, por tanto, y en atención a lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 *ídem*, habrá de declararse la falta de competencia, a fin de que la demanda sea enviada con sus anexos al juez que se estima competente.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, para conocer de la DEMANDA CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor **CESAR AUGUSTO SERNA CHAVARRÍA,** contra **COCK ALVEAR HNOS Y CÍA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** y **OTROS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Medellín, para que por su intermedio sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 152

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de noviembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47443e0f8c21d5c5643c3d901212d5c781909962a9b170d681748125eb52c94**

Documento generado en 08/11/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>